



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0141/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2024-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Ramón Paredes Escorbores contra la Sentencia núm. 1526, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del año dos mil diecisiete (2017); y la Sentencia núm. 526/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de junio del año dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) día del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales,

Expediente núm. TC-07-2024-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Ramón Paredes Escorbores contra la Sentencia núm. 1526, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del año dos mil diecisiete (2017); y la Sentencia núm. 526/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de junio del año dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

específicamente las previstas en los artículos 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de las sentencias objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución**

a. La Sentencia núm. 1526, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del año dos mil diecisiete (2017). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Paredes Escorbores el veintidós (22) de agosto del año dos mil catorce (2014). En efecto, su dispositivo estableció:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 526-2014, dictada en fecha 26 de junio de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia;*

*Segundo: condena al recurrente, señor Ramón Paredes Escorbores, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Santiago Francisco José Marte y los Licdos. Lixander M. Castillo Quezada y Cándido E. Santana, quienes afirman haberlas avanzado en totalidad.*

b. Asimismo, la solicitud de suspensión fue presentada contra la Sentencia núm. 526/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de junio del año

Expediente núm. TC-07-2024-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Ramón Paredes Escorbores contra la Sentencia núm. 1526, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del año dos mil diecisiete (2017); y la Sentencia núm. 526/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de junio del año dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dos mil catorce (2014). La referida decisión rechazó el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Paredes Escorbores, estableciendo en su dispositivo lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Paredes Escorbores, mediante acto No. 1417-13, de fecha veintidós (22) de noviembre del año 2013, por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra de la sentencia No. 250, de fecha 25 de febrero del año 2013, relativa al expediente No. 034-12-00852, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Hipólito Minaya Tavarez, por haberse realizado conforme las reglas de la materia.*

*SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia.*

c. La Sentencia núm. 1526 fue notificada al demandante en suspensión de ejecución, el señor Ramón Paredes Escorbores, mediante el Memorándum núm. SGRT-3786, instrumentado por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, señor César J. García Lucas, el catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), recibido el veintiuno (21) de agosto del año dos mil veintitrés (2023). Por el otro lado, en cuanto a la notificación de la Sentencia núm. 526/2014 al hoy demandante en suspensión de ejecución, el señor Ramón Paredes Escorbores, este acto no reposa en la glosa procesal del presente expediente.

d. La Sentencia núm. 1526 fue recurrida en revisión constitucional de Expediente núm. TC-07-2024-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Ramón Paredes Escorbores contra la Sentencia núm. 1526, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del año dos mil diecisiete (2017); y la Sentencia núm. 526/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de junio del año dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión jurisdiccional mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre del año dos mil diecisiete (2017) y remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

### **2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

a. Las presentes demandas en suspensión de ejecución contra las citadas Sentencias núm. 1526 y 526/2014 fue interpuesta por el señor Ramón Paredes Escorbores, mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre del año dos mil diecisiete (2017) y remitidas a la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

b. Las solicitudes de suspensión de ejecución de sentencia anteriormente descritas fueron notificada a la parte demandada, el señor Hipólito Minaya Tavares, mediante el Acto núm. 679/19, instrumentado por el ministerial Aldrin Daniel Cuello Ricart, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

### **3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución**

A. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Paredes Escorbores, sobre la base de las siguientes consideraciones:

*Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1- Que en fecha 25 de agosto de 1998 fue suscrito un acto denominado reconocimiento de deuda, en el cual se*

Expediente núm. TC-07-2024-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Ramón Paredes Escorbores contra la Sentencia núm. 1526, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del año dos mil diecisiete (2017); y la Sentencia núm. 526/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de junio del año dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establece lo siguiente: Yo, Ramón Paredes E., después de reunión sostenida con el Sr. Hipólito Minaya, hemos acordado que la deuda contraída por mí al día 31 de agosto de 1998, asciende a la suma de US\$308,000.00, de conformidad con el reconocimiento de deuda suscrito; 2- Que en fecha 13 de junio de 2012, los señores Iris J. Paredes Escarbores e Hipólito Minaya Tavárez interpusieron una demanda en cobro de dinero contra el señor Ramón Paredes Escarbores; 3- Que en primer grado la referida demanda fue declarada inadmisibles respecto a la señora Iris Paredes Escorbores, y acogida en cuanto al fondo respecto al señor Hipólito Minaya Tavárez, decisión que fue confirmada por la alzada mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;*

*Considerando, que resulta necesario recordar que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que el recurrente alega en la segunda parte de los medios segundo y tercero que la corte a qua ha incurrido en violación al artículo 1326 del Código Civil, no obstante, tal planteamiento ha sido propuesto por primera vez en casación y en consecuencia, resulta imponderable;*

*Considerando, que resuelto lo anterior, el recurrente alega, además, en los medios de casación primero y segundo, reunidos para su examen por su vinculación, en síntesis, lo siguiente: Que el cobro del crédito que pretende hacer Hipólito Minaya Tavárez, si se materializara, entra en la categoría del pago de lo indebido, y enriquecimiento ilícito, si se analiza y se toma en cuenta el concepto por el cual se emitió el escrito*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de deuda no corresponde ni establece que Hipólito Minaya Tavárez es el acreedor; Que respecto a lo indicado precedentemente, el artículo 1235 del Código Civil dispone que todo pago supone una deuda, lo que se ha pagado sin ser debido está sujeto a repetición; Que en el caso el demandante primitivo y ahora recurrido, Hipólito Minaya Tavárez, no ha presentado al tribunal las causas por las cuales Ramón Paredes Escorbores, hubo de pagarle esta suma, lo que se traduce en la obligación sin causa, y toda obligación sin causa es nula; que sobre todos estos motivos el tribunal a quo no se pronunció; Que amén de lo anterior y de una forma contradictoria, la corte a qua, así como el juez de primer grado condenó al señor Ramón Paredes Escorbores al pago de US\$27,720.00 por concepto de intereses, en violación al artículo 91 de la Ley núm. 183-02, que derogó la orden ejecutiva 311 sobre el interés legal, a menos que estén contenidos en la obligación (sic);*

*Considerando, que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados; que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza;*

*Considerando, que, en este caso, de las motivaciones precedentemente transcritas, se evidencia que los jueces de la alzada dentro del poder soberano de apreciación de que están investidos en la admisión de la prueba, concluyó válidamente en que, del reconocimiento de deuda en virtud del cual el señor Hipólito Minaya Tavárez, reclamó el pago de US\$308,000.00, al señor Ramón Paredes Escorbores, antes descrito, constituía una prueba válida de la deuda reclamada por el demandante*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*original, concluyendo además dichos jueces, en que la demanda era procedente, pues, no fueron probados los alegatos del demandado original, señor Ramón Paredes Escorbores, en el sentido de que el señor Hipólito Minaya Tavárez, no era su real acreedor, sino su esposa, ni tampoco demostró haber pagado la suma de dinero de la cual se reconoció deudor; que, contrario a lo alegado por el recurrente en casación, la corte a qua en este punto hizo una correcta aplicación del derecho sin desnaturalizar los hechos de la causa;*

*Considerando, que en otro orden, el recurrente alega la imposibilidad de aplicar intereses legales en el caso que nos ocupa, aduciendo que no existe legislación que consagre esa figura, pues señala que el artículo 91 de la Ley núm. 183-02, derogó la orden ejecutiva sobre el interés legal; que en este aspecto del medio que se examina, si bien es cierto que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1ro. de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, no menos cierto es que, en modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece los referidos intereses moratorios; que, conforme al mencionado texto legal, En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley; salvo las reglas particulares del comercio y de las finanzas. Deben abonarse estos daños y perjuicios, sin que el acreedor esté obligado a justificar pérdida alguna. No se deben, sino desde el día de la demanda, excepto en los casos en que la ley las determina de pleno derecho; que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia;*

*Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, no es razonable concluir que la derogación de una norma que se limitaba a fijar la tasa de interés legal y tipificaba el delito de usura, implica la abrogación extensiva del reconocimiento legal al derecho que tiene el acreedor de una suma de dinero a ser indemnizado por la demora de su deudor, ya que, de aplicarse esta concepción se generaría un estado de inequidad y una distorsión de las relaciones contractuales entre el deudor y el acreedor en este tipo de obligaciones; que, en efecto, en estas circunstancias el deudor de una suma de dinero no tendría ningún incentivo para cumplir oportunamente su obligación, mientras que el acreedor se vería injustamente perjudicado por la morosidad de su deudor;*

*Considerando que, en ese orden de ideas resulta oportuno destacar que el artículo 24 del Código Monetario y Financiero dispone que, Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado; que, de la aplicación combinada del artículo 1153 del Código Civil y del texto legal antes transcrito, se desprende que, en las obligaciones de pago de suma de dinero en las que las partes hayan previsto el pago de un interés lucrativo, un interés moratorio para el caso de incumplimiento, o cualquier tipo de cláusula penal, el juez apoderado debe aplicar exclusivamente el interés convenido, ya que su finalidad es precisamente resarcir al acreedor por los daños ocasionados por la demora del deudor o por la devaluación de la moneda en el transcurso del tiempo, sin acumularlo con ningún otro*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tipo de interés o indemnización, para tampoco incurrir en un exceso injusto a favor del acreedor; que, en cambio, cuando se trata de obligación de pago de sumas de dinero en las que las partes no han pactado ningún interés moratorio para el retardo en su cumplimiento, como sucede en el caso de la especie, el juez está obligado a fijar dicho interés de la manera más objetiva y razonable posible, en aplicación de las disposiciones del artículo 4 del Código Civil, que lo mandan a juzgar no obstante silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley; que, en tal caso, conforme fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2012, dicho interés moratorio puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y, además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución de lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero; que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, considera que la corte a qua realizó una correcta aplicación del derecho al confirmar la sentencia en el aspecto que se examina y, en consecuencia, procede rechazar los medios de casación examinados por infundados;*

Expediente núm. TC-07-2024-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Ramón Paredes Escorbores contra la Sentencia núm. 1526, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del año dos mil diecisiete (2017); y la Sentencia núm. 526/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de junio del año dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que en el tercer medio de casación el recurrente alega que se ha violado el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, pues ambas partes sucumbieron en sus pretensiones, y en ese sentido no procedía condenar en costas al señor Ramón Paredes Escorbores, y así las cosas no podía la corte a qua sin violar la ley condenar en costas al señor Paredes;*

*Considerando, que en ese sentido es oportuno destacar, que los jueces tienen en principio, un poder discrecional para repartir las costas entre las partes o condenar a una de ellas a la totalidad y no es obligatorio que las decisiones que se pronuncien en este sentido sea para concederlas, negarlas o compensarlas, deban ser motivadas mediante razones particulares; que en la especie, la lectura de la sentencia impugnada revela claramente que la alzada no ha incurrido en las violaciones denunciadas, pues, contrario a lo afirmado por el recurrente, en el caso, ante el tribunal de alzada las costas fueron compensadas, precisamente en virtud de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;*

*Considerando, que finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

B. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó el recurso de apelación lanzado por el señor Ramón Paredes Escorbores, con base en los siguientes argumentos:

*5. Que la parte recurrente alega que el reconocimiento de deuda avala una acreencia contraída con su hermana y no con el reclamante original señor Hipólito Minaya, el cual es esposo de su hermana Iris J. Paredes Escorbores, por lo que el demandante carece de calidad.*

*6. Que según las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil: El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.*

*7. Que obra depositado en el expediente el documento denominado Reconocimiento de Deuda, de fecha 15 de agosto del año 1998, el que establece de manera literal, lo siguiente: Yo, Ramón Paredes E., después de reunión sostenida con el Sr. Hipólito Minaya hemos acordado que la deuda contraída por mi al día 31 de agosto del 1998, asciende a la suma de US\$308,000.00.*

*8. Que mediante acto No. 40/2012 de fecha 25 de enero del año 2012, del ministerial Ángel Lima Guzmán, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los señores Iris J. Paredes Escorbores e Hipólito Minaya Tavares, notificaron al señor Ramón Paredes Escorbores, para que en el plazo de un (01) día franco, pague en sus manos la suma de US\$308,000.00, de conformidad con el reconocimiento de deuda suscrito.*

*9. Que la parte recurrente alega en su acto recursorio, que la deuda*

Expediente núm. TC-07-2024-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Ramón Paredes Escorbores contra la Sentencia núm. 1526, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del año dos mil diecisiete (2017); y la Sentencia núm. 526/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de junio del año dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reconocida en el documento denominado Reconocimiento de Deuda, ciertamente establece una deuda pero a favor de su hermana señora Iris J. Paredes Escorbores, que a estos fines no depósito pieza documental alguna que permitan a esta alzada verificar dicha situación, en el referido documento se expresa haber sostenido una reunión con el señor Hipólito Minaya Tavarez y que ambos se pusieron de acuerdo en el monto de la deuda, sin aclarar que la acreedora era dicha señora, por lo que tratándose de un acuerdo intervenido entre ambos señores en litis, y ante la tenencia del original del referido documento por el señor Hipólito Minaya Tavarez, se verifica que este último resulta el acreedor, por lo tanto, este argumento carece de fundamento.*

*10. Que del reconocimiento de deuda descrito, hemos comprobado que el señor Hipólito Minaya Tavarez, posee un crédito cierto, líquido por la suma de US\$308,000.00, y el cual se hizo exigible en vista de la puesta en mora por parte del demandante original, y el señor Ramón Paredes Escorbares, no ha demostrado haber cumplido con su obligación de pago para que la misma se pueda considerar extinguida al tenor de las disposiciones de la parte in fine del artículo 1315 del Código Civil y 1234 del Código Civil, procede se condene al pago de dicho monto.*

*11. Que ante el tribunal a quo, la parte demandante original, recurrida ante esta instancia, solicito los intereses legales y moratorios de un 3% mensual, de la suma por la cual sea acogida la demanda en cobro de pesos, que en este sentido se ha podido establecer que el tribunal primigenio condenó al señor Ramón Paredes Escorbares, al pago del interés de un uno, por ciento (1%) mensual, siendo criterio de esta jurisdicción, que habiendo quedada derogada la ley que fijaba la tasa para calcular los intereses o en virtud de las disposiciones del artículo 4 del Código Civil que obliga a los jueces a adoptar decisión en ausencia*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*o ambigüedad de la ley, se ha hecho costumbre en esta materia fijar la tasa a un 15% de interés anual, siendo decisión reciente de nuestra Suprema Corte de Justicia ... a partir de este fallo se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, sin embargo, bajo el principio de que ninguna parte puede resultar perjudicada de su propio recurso, confirma la solución dada por el tribunal a-quo.*

*12. Que bajo estos razonamientos procede rechazar el recurso de apelación que nos ocupa, y confirmar la sentencia apelada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión de ejecución**

El demandante en suspensión de ejecución, el señor Ramón Paredes Escorbores, expone los siguientes motivos como argumentos para justificar sus pretensiones:

*a) Resulta imprescindible la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia, número 526-2014, dictada por la SEGUNDA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL, en fecha 26 del mes de junio del año dos mil catorce (2014); así como la sentencia número 1526, dictada por nuestra Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de agosto del año 2017, que es precisamente en contra de la que ha sido ejercido el recurso de revisión; a los fines de evitar daños irreparables a nuestro patrocinado,*

Expediente núm. TC-07-2024-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Ramón Paredes Escorbores contra la Sentencia núm. 1526, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del año dos mil diecisiete (2017); y la Sentencia núm. 526/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de junio del año dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y garantizarle su sagrado derecho, y observar las normas constitucionales relativas al debido proceso.*

*b) Es absolutamente necesario, garantizar los derechos fundamentales del señor RAMÓN PAREDES ESCORBORES, disponiendo la suspensión provisional de las sentencias mencionadas, ya que una eventual decisión en su contra, sin él estar obligado en primer lugar, le ocasionaría serios daños y perjuicios, y lo obligaría además, a hacer lo que la ley no manda, lo que constituye una violación a un derecho fundamental constitucional.*

*c) La ejecución de la sentencia cuya suspensión se pretende, lesionaria profundamente, no sólo el patrimonio del solicitante, sino también, su reputado nombre, y las relaciones comerciales, que ha sostenido a lo largo de muchos años, en el área de la construcción.*

*d) Resultaría muy injusto, asumir una obligación de carácter solidaria, sin que antes se persiga al deudor principal; que es lo que ha pretendido el acreedor, al iniciar los procedimientos ejecutorios en contra de RAMÓN PAREDES ESCORBORES.*

En esas atenciones, el demandante en suspensión de ejecución concluye de la siguiente forma:

**ÚNICO:** *ORDENAR INMEDIATAMENTE, la suspensión provisional de la sentencia número 1526, dictada por nuestra Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de agosto del año 2017; y por vía de consecuencia, la sentencia, número 526-2014, dictada por la SEGUNDA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL, en fecha 26 del mes de junio del año dos mil catorce (2014), que es precisamente en contra de la que ha sido ejercido*

Expediente núm. TC-07-2024-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Ramón Paredes Escorbores contra la Sentencia núm. 1526, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del año dos mil diecisiete (2017); y la Sentencia núm. 526/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de junio del año dos mil catorce (2014).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el recurso de revisión;*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión de ejecución**

La parte demandada en suspensión de ejecución, el señor Hipólito Minaya Tavares, a través de su escrito de defensa, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), expone los siguientes argumentos:

a) *La solicitud de suspensión de una sentencia, sometida a revisión es una facultad discrecional del Tribunal constitucional, solo ejercida para casos muy particulares, siendo esencial que se planten para su excepcional admisibilidad, que se cuestione bajo razonamientos válidos la sentencia. En ese sentido, el Tribunal considera que en el caso que nos ocupa no se encuentra presente ninguna de las circunstancias excepcionales que eventualmente pudieran justificar la suspensión solicitada, tal como fue fijado en la Sentencia TC/0255/13.*

En esas atenciones, el demandado en suspensión de ejecución concluye de la siguiente forma:

*Primero: Declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión por carecer de relevancia constitucional;*

*Segundo: En cuanto a la demanda en suspensión, que la misma sea rechazada por no existir un cuestionamiento razonable a la sentencia en revisión.*

Expediente núm. TC-07-2024-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Ramón Paredes Escorboreo contra la Sentencia núm. 1526, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del año dos mil diecisiete (2017); y la Sentencia núm. 526/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de junio del año dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa, son los siguientes:

1. Expediente núm. TC-04-2024-0120, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ramón Paredes Escorbores contra la Sentencia núm. 1526.
2. Sentencia núm. 1526, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del año dos mil diecisiete (2017).
3. Memorándum núm. SGRT-3786, emitido el catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, señor César J. García Lucas.
4. Sentencia núm. 526/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de junio del año dos mil catorce (2014).
5. Acto núm. 679/19, instrumentado por el ministerial Aldrin Daniel Cuello Ricart, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).
6. Sentencia núm. 250, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de febrero del año dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-07-2024-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Ramón Paredes Escorbores contra la Sentencia núm. 1526, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del año dos mil diecisiete (2017); y la Sentencia núm. 526/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de junio del año dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en una demanda en cobro de dinero incoada por los señores Iris Paredes Escorbores e Hipólito Minaya Tavárez en contra del señor Ramón Paredes Escorbores, en ocasión de un supuesto reconocimiento de deuda de treinta y uno (31) de agosto del mil novecientos noventa y ocho (1998), por la suma de trescientos ocho mil dólares estadounidenses con 00/100 (\$308,000.00).

A tales efectos, los demandantes apoderaron a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En ese orden, el veinticinco (25) de febrero del dos mil trece (2013), la referida jurisdicción dictó la Sentencia núm. 250, a través de la cual declaró inadmisibile la demanda en cuanto a la señora Iris Paredes Escorbores y acogió la acción del señor Hipólito Minaya Tavárez, condenando al señor Ramón Paredes Escorbores a pagar el monto adeudado, trescientos ocho mil dólares estadounidenses con 00/100 (\$308,000.00), más veintisiete mil setecientos veinte dólares estadounidenses con 00/100 (\$27,720.00) por concepto de intereses, o su equivalente en pesos dominicanos.

No conforme con la decisión anterior, el señor Ramón Paredes Escorbores interpuso un recurso de apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue rechazado, conforme a la Sentencia núm. 526/2014, del veintiséis (26) de junio del dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-07-2024-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Ramón Paredes Escorbores contra la Sentencia núm. 1526, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del año dos mil diecisiete (2017); y la Sentencia núm. 526/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de junio del año dos mil catorce (2014).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El señor Ramón Paredes Escorbore, aún inconforme, recurrió ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que le rechazó el recurso de casación presentado, a través de la Sentencia núm. 1526 del treinta (30) de agosto del dos mil diecisiete (2017).

Esta última sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia (núm. 1526) ahora es objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por señor Ramón Paredes Escorbore, la cual presenta de manera accesoria a su recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que reposa en el Expediente núm. TC-04-2024-0120 de este tribunal constitucional. De igual manera, la Sentencia núm. 526/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de junio del año dos mil catorce (2014), es parte de la solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por el hoy demandante.

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Inadmisibilidad de la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 526/2014**

a. En un primer orden, el señor Ramón Paredes Escorbore procura la suspensión en la ejecución de la Sentencia núm. 526/2014, expresando en su escrito:

Expediente núm. TC-07-2024-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Ramón Paredes Escorbore contra la Sentencia núm. 1526, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del año dos mil diecisiete (2017); y la Sentencia núm. 526/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de junio del año dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: Resulta imprescindible la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia, número 526-2014, dictada por la SEGUNDA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL, en fecha 26 del mes de junio del año dos mil catorce (2014); así como la sentencia número 1526, dictada por nuestra Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de agosto del año 2017, que es precisamente en contra de la que ha sido ejercido el recurso de revisión; a los fines de evitar daños irreparables a nuestro patrocinado, y garantizarle su sagrado derecho, y observar las normas constitucionales relativas al debido proceso.*

b. Al respecto, este colegiado ha logrado apreciar que la citada Sentencia núm. 526/2014 no fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional por parte del hoy demandante en suspensión; por el contrario, en los archivos de este tribunal constitucional solo se verifica el recurso interpuesto el veinticinco (25) de octubre del año dos mil diecisiete (2017) en contra de la Sentencia núm. 1526, que reposa en el Expediente núm. TC-04-2024-0120.

c. En ese sentido, vale subrayar lo dispuesto por este órgano constitucional en la Sentencia núm. TC/0932/18, cuando este tribunal enfrentó una situación similar donde se solicitaba la suspensión de ejecución contra una decisión que no era objeto directo del recurso de revisión constitucional en curso. En aquella ocasión se determinó que solicitar la suspensión de una decisión jurisdiccional diferente a la que se revisa constitucionalmente, sin que la primera haya sido recurrida adecuadamente, resulta incompatible con el principio de seguridad jurídica derivado de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, estableciendo lo siguiente:

*En tal sentido, en el anhelo de este tribunal de garantizar la seguridad jurídica que se desprende de una decisión jurisdiccional revestida —en*

Expediente núm. TC-07-2024-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Ramón Paredes Escorbores contra la Sentencia núm. 1526, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del año dos mil diecisiete (2017); y la Sentencia núm. 526/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de junio del año dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*principio— de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, así sea para garantizar una tutela judicial efectiva a los justiciables envueltos en la presente medida cautelar, es posible advertir que la pretensión de suspensión contra una decisión jurisdiccional —Sentencia núm. 544-2016-SSEN-00110, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo— distinta de la que comporta el objeto del recurso de revisión constitucional del que estamos apoderados —Sentencia núm. 1005, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia—, degenera en un yerro que nos compele, tal y como sucedió en el precedente indicado (Sentencia TC/0566/15), a declarar la inadmisibilidad de la solicitud que nos ocupa.*

d. Aunado a lo anterior, ha sido criterio de esta sede constitucional —so pena de incurrir en violación de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11— que solamente se pueden suspender los actos que hayan sido dictados por la última vía jurisdiccional habilitada con ocasión de un proceso, de conformidad con la Sentencia núm. TC/0272/13, que dispuso:

*Por consiguiente, desde el punto de su competencia ratione materiae, este tribunal no puede pronunciarse sobre las solicitudes de suspensión de ejecución incoadas contra la Sentencia núm. 00180/2008 y el Auto Civil núm. 366-12-00084, so pena de incurrir en violación de los artículos 277 de nuestra carta magna y 53 de la Ley núm. 137-11, además de vulnerar la seguridad jurídica de la parte demandada (véase Sentencia TC/0063/12).*

e. Así las cosas, ya que la referida Sentencia núm. 526/2014 no fue recurrida en revisión constitucional ni tampoco fue la última decisión dictada en el marco del proceso jurisdiccional, este tribunal procederá a inadmitir las pretensiones

Expediente núm. TC-07-2024-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Ramón Paredes Escorboreos contra la Sentencia núm. 1526, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del año dos mil diecisiete (2017); y la Sentencia núm. 526/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de junio del año dos mil catorce (2014).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

relativas a ella, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

**10. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 1526**

a. El señor Ramón Paredes Escorboreos solicita la suspensión de la Sentencia núm. 1526, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), basando su petición en el riesgo que esta supone para él económica, social y comercialmente.

b. De la otra parte, el señor Hipólito Minaya Tavares, demandado en suspensión, argumenta que estas pretensiones deben ser rechazadas, indicando en el dispositivo de su escrito de defensa:

*Segundo: En cuanto a la demanda en suspensión, que la misma sea rechazada por no existir un cuestionamiento razonable a la sentencia en revisión.*

c. Sobre el particular, es de rigor indicar que el Tribunal Constitucional goza de la facultad para ordenar la suspensión de ejecución de sentencia –en el marco de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, a pedimento de parte interesada– en virtud del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que dispone:

*El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: (...)*

*8) El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

Expediente núm. TC-07-2024-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Ramón Paredes Escorboreos contra la Sentencia núm. 1526, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del año dos mil diecisiete (2017); y la Sentencia núm. 526/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de junio del año dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Como tal, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia busca preservar los derechos que puedan ser declarados como pertenecientes a la parte solicitante, evitando daños irreparables mientras se resuelve el fondo del asunto en el proceso de revisión constitucional.<sup>1</sup> Sin embargo, esta medida cautelar es de naturaleza excepcional, ya que afecta la garantía a una tutela judicial efectiva de la parte contraria, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada a su favor.<sup>2</sup> Por tal motivo, este tribunal, en la Sentencia núm. TC/0067/22, estableció :

*La regla es la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Sobre tal situación, el Tribunal Constitucional español ha establecido que solo de forma excepcional, cuando en los términos previstos legalmente, concurren circunstancias de imposibilidad legal o material, debidamente justificadas, cabe inejecutar o suspender su cumplimiento.<sup>3</sup> En conclusión, la excepcionalidad de la suspensión de ejecución está justificada en la necesidad de proteger la seguridad jurídica de la parte que ha obtenido una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por tanto, pasible de ser ejecutada en su provecho.<sup>4</sup>*

e. En ese orden, se precisa que el Tribunal Constitucional proceda a realizar una apreciación de las pretensiones de la parte demandante para comprobar si contienen los méritos suficientes que justifiquen ordenar la medida cautelar requerida mediante la presente solicitud.

<sup>1</sup> Sentencia núm. TC/0243/14, párr. 9.b

<sup>2</sup> Sentencia núm. TC/0046/13, párr. 9.b

<sup>3</sup> Tribunal Constitucional de España. Sala Primera. SENTENCIA 22/2009, de veintiséis (26) de enero de dos mil nueve (2009) [BOE núm. 49 de veintiséis (26) de febrero de dos mil nueve (2009)].

<sup>4</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. Así pues, el señor Ramón Paredes Escorbores presenta como argumento el daño que le ocasionaría económicamente tener que pagar las obligaciones de carácter solidario impuestas judicialmente –sin antes perseguir al deudor principal– de resultar la decisión ejecutada, indicando en su escrito que:

*POR CUANTO: Es absolutamente necesario, garantizar los derechos fundamentales del señor RAMÓN PAREDES ESCORBORES, disponiendo la suspensión provisional de las sentencias mencionadas, ya que una eventual decisión en su contra, sin él estar obligado en primer lugar, le ocasionaría serios daños y perjuicios, y lo obligaría además, a hacer lo que la ley no manda, lo que constituye una violación a un derecho fundamental constitucional;*

*POR CUANTO: Es obvio, Honorables Jueces, que resultaría muy injusto, asumir una obligación de carácter solidaria, sin que antes se persiga al deudor principal; que es lo que ha pretendido el acreedor, al iniciar los procedimientos ejecutorios en contra de RAMÓN PAREDES ESCORBORES;*

g. Respecto a lo anterior, esta sede constitucional ha rechazado las solicitudes de carácter económico, manteniendo la misma línea jurisprudencial desde la Sentencia núm. TC/0040/12, donde estableció:

*La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional español, al establecer que la obligación de pagar o entregar una determinada*

Expediente núm. TC-07-2024-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Ramón Paredes Escorbores contra la Sentencia núm. 1526, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del año dos mil diecisiete (2017); y la Sentencia núm. 526/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de junio del año dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001).*

h. En ese mismo tenor, en un caso de naturaleza similar conocido por este tribunal constitucional, visto en la Sentencia núm. TC/0195/22, en donde fue conocida una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que condenaba al pago de sumas de dinero adeudadas, alegándose que esto produciría un daño irreparable para el demandante, este órgano rechazó tal pretensión<sup>5</sup> al disponer:

*En este sentido, de los perjuicios aducidos por la parte demandante este tribunal considera que el único que podría considerarse como tangible, directo y pasible de análisis por este tribunal en el marco de la presente demanda, sería el relativo a la obligación de pagar una suma de dinero por concepto de trabajo realizado y no pagado, es decir, los daños de carácter económico que sufriría el demandante en caso de ser ejecutada la sentencia.*

*El Tribunal Constitucional entiende, por tanto, que la demanda en suspensión que nos ocupa carece de mérito, puesto que el eventual daño que en perjuicio de la demandante produciría la ejecución de la Sentencia núm. 1518/2020, –por su naturaleza meramente económica– podría ser reparado con la restitución de la cantidad monetaria y los intereses que correspondan, en caso de que la referida sentencia sea anulada.*

<sup>5</sup> Criterio reiterado por este tribunal cuando se ha alegado daños económicos por la ejecución de una decisión relativa a una demanda meramente en cobro de dinero adeudado, visto en las sentencias núms. TC/0522/21, TC/0487/21, TC/0018/20, TC/0585/19, TC/0929/18, TC/0793/17, TC/0529/17, TC/0291/17, TC/0256/17, TC/0684/16, TC/0312/16, TC/0227/16, TC/0549/15, TC/0149/15, TC/0134/15, TC/0125/15, TC/0106/15, TC/0103/15, TC/0086/15, TC/0085/15, TC/0081/15, TC/0068/15, TC/0017/15, TC/0321/14, TC/0302/14 y TC/0063/13.

Expediente núm. TC-07-2024-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Ramón Paredes Escorbores contra la Sentencia núm. 1526, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del año dos mil diecisiete (2017); y la Sentencia núm. 526/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de junio del año dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En atención a lo anterior, no se logra constatar un perjuicio irreparable que justifique suspender el cumplimiento de la decisión para el señor Ramón Paredes Escorbobres, en la medida en que sus argumentos son de carácter económico, ya que solo tiene la obligación judicial de pagar sumas de dinero, por lo que esto podría ser subsanado en el eventual caso de que sus pretensiones sean acogidas.

j. Con respecto a los daños en contra de su buen nombre y sus relaciones comerciales, el demandante en suspensión precisa que estos se verían profundamente lesionados de ser ejecutada la sentencia en marras, argumentando lo siguiente:

*POR CUANTO: Que la ejecución de la sentencia cuya suspensión se pretende, lesionaría profundamente, no sólo el patrimonio del solicitante, sino también, su reputado nombre, y las relaciones comerciales, que ha sostenido a lo largo de muchos años, en el área de la construcción.*

k. En ese tenor, este colegiado ha logrado apreciar que el demandante en suspensión no precisa de qué manera su derecho al honor y sus relaciones comerciales se verían afectadas por la ejecución de la sentencia en cuestión.

l. Ante estos supuestos, donde el demandante en suspensión no precisa el daño que le perjudicaría la ejecución de la sentencia, ni tampoco aporta pruebas al respecto, ha sido criterio de esta jurisdicción que estos han de ser rechazados. De hecho, en una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, por igual originaria de una demanda en cobro de dinero, vista en la Sentencia núm. TC/0063/13, este tribunal indicó que, ante la falta de argumentación por parte del demandante, en razón de la naturaleza económica de la decisión demandada,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

procedía su rechazo, <sup>6</sup> estableciendo que:

*(...) independientemente de lo anterior, en la especie, las partes demandantes se han limitado a mencionar que la ejecución de la sentencia le causaría un perjuicio irreparable, no aportando prueba, ni desarrollando algún argumento que pudiera corroborar la existencia de ese grave perjuicio irreparable exigido para admitir, en cuanto al fondo, una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, por lo que, al tratarse de una demanda de esta naturaleza en relación con una sentencia que contiene una condenación puramente económica, y al no haberse probado el grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de la misma, este tribunal entiende, en consecuencia, que la presente demanda en suspensión debe ser rechazada.*<sup>7</sup>

m. Así mismo, cuando este tribunal ha examinado alegatos sobre vulneraciones al buen nombre y a las relaciones comerciales derivadas de la ejecución de sentencias de naturaleza económica –particularmente en el contexto donde el solicitante de la suspensión figuraba como deudor solidario– estas alegaciones se han rechazado, conforme a la Sentencia núm. TC/0258/14, que dictó:

*En la solicitud de suspensión que nos ocupa, la parte demandante procura que se suspenda una decisión judicial cuya ejecución le ocasionaría un daño económico, por lo que la misma tiene como finalidad evitar que sean afectados los bienes del señor Ramón Antonio Escorbores, lo cual es reconocido por el propio demandante cuando*

<sup>6</sup> Criterio reiterado en las sentencias núms. TC/0046/13, TC/0159/14, TC/0308/17, TC/0004/22, entre otras.

<sup>7</sup> Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-07-2024-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Ramón Paredes Escorbores contra la Sentencia núm. 1526, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del año dos mil diecisiete (2017); y la Sentencia núm. 526/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de junio del año dos mil catorce (2014).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*asegura en su solicitud que dicha ejecución lesionaría profundamente, no sólo su patrimonio, sino también su reputado nombre y las relaciones comerciales que ha sostenido, a lo largo de muchos años, en el área de la construcción.*

*En conclusión, este tribunal constitucional considera que en el presente caso no está presente ninguna de las circunstancias excepcionales que eventualmente pudieran justificar la suspensión solicitada, razón por la cual esta solicitud de suspensión de ejecución de sentencia jurisdiccional debe ser rechazada.*

n. Como resultado, se procederá a desestimar esta pretensión, en virtud de la falta de argumentación por parte del demandante sobre como la decisión le causaría un daño irreparable a su buen nombre y a sus relaciones comerciales, así como también ante la naturaleza económica de la sentencia en cuestión.

o. En consecuencia, este tribunal constitucional considera que la Sentencia núm. 1526, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), no cumple con las situaciones excepcionales que pudieren justificar su suspensión de ejecución. Por consiguiente, se procederá a rechazar la presente solicitud de suspensión interpuesta por el señor Ramón Paredes Escorbores al no cumplir con los criterios para su acogimiento.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta y José Alejandro Ayuso, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Expediente núm. TC-07-2024-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Ramón Paredes Escorbores contra la Sentencia núm. 1526, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del año dos mil diecisiete (2017); y la Sentencia núm. 526/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de junio del año dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Ramón Paredes Escorbores respecto de la Sentencia núm. 526/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de junio del año dos mil catorce (2014), por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Ramón Paredes Escorbores respecto de la Sentencia núm. 1526, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por los motivos antes expuestos.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante en suspensión de ejecución, el señor Ramón Paredes Escorbores, y al demandado en suspensión de ejecución, el señor Hipólito Minaya Tavares.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**